



EXPEDIENTE N° : 1174-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ECO PROYEC PERÚ S.A.C¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE
 RESIDUOS Y DESCARTES DE RECURSOS
 HIDRIOBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

HT 2016- I01-032852

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OEFA/SFAP-IFI del 18 de julio de 2018, Escrito con Registro N° 054588; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de febrero de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ECO PROYEC PERU S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. U, Lote 1, Sub Lote 1b, Zona Industria II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C 0024-2-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 480-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 13 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1803-2016-OEFA/DS⁵ del 25 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 457-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁶, notificada el 30 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único del Contribuyente N° 20516705826.

2 En el presente caso, el administrado cuenta con una licencia de operación para el desarrollo de la actividad de harina residual de productos hidrobiológicos, con capacidad instalada de 5 toneladas/hora, aprobada mediante Resolución Directoral N° 309-2012-PRODUCE-DGEPP del 6 de agosto de 2012, modificada por RD. N° 317-2015-PRODUCE/DGCHI del 21 de mayo de 2015.

3 Páginas 39 a la 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

4 Páginas 1 a la 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

5 Folios 1 al 5 del Expediente.

6 Folios 26 al 29 del Expediente.

7 Folio 30 del Expediente.

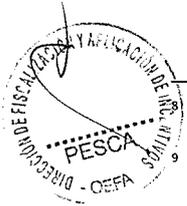




4. Mediante el Escrito con Registro N° 054588, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁸ al presente PAS.
5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 374-2018-OEFA/SFAP-IFI del 18 de julio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el



Folios 31 al 35 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos Imputados N° 1 y 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes:

- **Correspondiente al II trimestre del 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA.**
- **Correspondiente al IV trimestre del 2015, contraviniendo lo establecido en su EIA.**

9. Mediante el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 051-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 30 de marzo del 2010 (en adelante, **EIA**), complementada con la Constancia de Verificación N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP¹¹ del 10 de mayo del 2012 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales, con una frecuencia trimestral.

10. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis de los hechos imputados:

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no había realizado el monitoreo de los efluentes correspondiente al II y IV trimestre del 2015, pese a que realizó actividad productiva desde enero hasta diciembre del 2015¹⁴, con lo cual mantenía la obligación de monitorear los efluentes provenientes de su planta.

12. En ese sentido, mediante el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no había realizado el monitoreo de los efluentes correspondiente al II y IV trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

b) Análisis de los descargos

13. En el Escrito de Descargos, el administrado señaló que en la actualidad ha venido cumpliendo con la realización de los informes de monitoreo, según su plan de manejo ambiental.

14. Para acreditar lo argumentado, indica los registros mediante los cuales fueron presentados a la autoridad competente los informes de monitoreo de efluentes realizados.

¹⁰ Páginas 401 a la 405 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

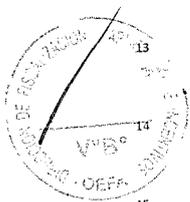
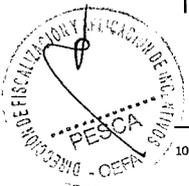
¹¹ Páginas 407 y 408 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹² El hecho detectado puede ser verificado en la página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹³ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 3 y 4 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁴ Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 371 a la 383 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

¹⁵ Folios 2 al 4 (reverso) y 9 del Expediente.





15. Al respecto, el administrado no niega ni refuta los hechos imputados, limitándose a indicar que actualmente viene cumpliendo con realizar los monitoreos, conforme su compromiso ambiental.
16. Ahora bien, de acuerdo a los registros indicados por el administrado y lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los monitoreos realizados según Informes de Ensayo: N° 114392L/17-MA-MB¹⁶ del 14 de noviembre de 2017, y N° ACO-15035¹⁷ del 13 de marzo de 2018, correspondientes al segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, respectivamente. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental vigente¹⁸.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2183-2016-OEFA/DS-SD²¹ del 28 de abril de 2016, notificada el 03 de mayo

¹⁶ Folios 43 y 44 del Expediente.

¹⁷ Folio 37 del Expediente.

¹⁸ Es preciso mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 418-2015-PRODUCE/DGCHI del 2 de julio de 2015, se resuelve otorgar a favor del administrado la certificación ambiental de la Adenda a su EIA. En la presente, en el Numeral 9. Literal c, el administrado asume nuevos compromisos en relación a la frecuencia y los parámetros en el monitoreo de sus efluentes industriales. Dicha resolución, puede ser verificada en folios 34 al 36 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²¹ Folio 11 del Expediente.





del 2016, la Dirección de Supervisión requirió²² al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.

19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.

20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

21. Para el caso de no realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, se le asignó un valor de 2, siendo la probabilidad de ocurrencia posible, debido a la frecuencia establecida por su EIA, en este caso, trimestral.

b) **Gravedad de la consecuencia**

22. Es preciso señalar que tiene como disposición final de efluentes industriales el reúso para regadío. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla el monitoreo de efluentes industriales según su compromiso ambiental. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 25% y menor de 50%, al no haber realizado 2 de los 4 monitoreos solicitados en el rango fiscalizable (año 2015), lo que representa el 50% de la obligación fiscalizable. En ese sentido se le asignó el valor de 3.
Factor Peligrosidad, Extensión y Personas potencialmente expuestas:	Al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales, no se cuenta con información de la carga contaminante, lo cual limita a la autoridad competente determinar la extensión, peligrosidad y personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarles un valor de 1.

c) **Cálculo del Riesgo**

23. El resultado se muestra a continuación:



²² Mediante Carta N° 2183-2016-OEFA/DS-SD del 28 de abril del 2016, se dio al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.



FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA OCURRENCIA		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		RIESGO AMBIENTAL	
Gravedad	Probabilidad	Riesgo	Riesgo Ambiental	Incumplimiento	
1	2	2	Riesgo leve	Incumplimiento Leve	PRO
<p>Entorno Humano</p> <p>Posible. Se estima que pueda ocurrir dentro de un año</p>					
<p>Cantidad</p> <p>Valor: m³ m³</p> <p>→ 2x10³ → 10³</p> <p>→ 10³ → 10³</p> <p>Desde 50 y menor de 100%</p> <p>Porcentaje de cumplimiento de la normativa ambiental</p> <p>Porcentaje de cumplimiento de las obligaciones fiscalizables</p>		<p>Probabilidad</p> <p>Valor: No Previsa</p> <p>Características inherentes del material</p> <p>Grado de afectación</p> <p>→ Datos no disponibles</p> <p>→ Buenas prácticas de buena fe</p>			
<p>Extensión</p> <p>Valor: Parcial</p> <p>Desempeño: m²</p> <p>→ 500</p> <p>→ 500</p> <p>Recurso: 0.1 m</p>		<p>Personas potencialmente expuestas</p> <p>Valor: Muy Baja</p> <p>→ 0 personas</p>			

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

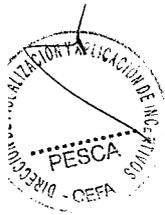
24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 457-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 30 de mayo del 2018.
26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ECO PROYEC PERU S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 457-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ECO PROYEC PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1174-2018-OEFA/DFAI/PAS

establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



EMC/EPH/cov

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

